

MLAL MOVIMIENTO LAICI AMERICA LATINA
ORGANISMO DE COOPERACION INTERNACIONAL
COORDINACION MLAL-CHILE



José Antonio Viera-Gallo
Representante Coordinador

José Miguel de la Barra 508, 3^o piso, Of. 310. Teléfonos 33 4582, 38 3235.
Télefax 38 3235. Télex 34 1430 MLAL CK Santiago, Chile.

Ricardo:

Aquí está el
proyecto. Podría no
haber sido presentado a la
Constitución. Ayer lo
haré el 12/12. —

COMISION DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

PROPOSICION PARA UNA REFORMA MINIMA
DE LA CONSTITUCION DE 1980

José Luis Acevedo
Carlos Andrade
Francisco Cumplido
Osveldo Gianini
Gustavo Lagos
Tomás Puig
Jorge Mario Quinzio
Germán Urzúa
José Antonio Viera-Gallo

INTRODUCCION

La Comisión que elaboró el presente informe se formó bajo el patrocinio del Coordinador de la Concertación de los Partidos Políticos por la Democracia y bajo los auspicios del Presidente de la Asociación Chilena de Ciencia Política.

El objetivo de la Comisión fue estudiar y sugerir reformas mínimas a la Constitución de 1980. Específicamente, los puntos que la Comisión estudió son los señalados por la Concertación de los Partidos Políticos por la Democracia en su documento de 14 de octubre de 1988; dichos puntos son los siguientes:

1. Reforma de la Constitución
2. Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado
3. Artículo 8°
4. Consejo de Seguridad Nacional
5. Inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las FF.AA. y del General Director de Carabineros
6. Incompatibilidad entre la calidad de dirigente gremial y de militante de un partido político.

El trabajo de la Comisión se vio facilitado por dos hechos: 1°) los cuatro primeros puntos de los seis señalados habían sido estudiados (entre otros) por el Acuerdo Nacional, existiendo sobre ellos un valioso informe de fecha 16 de abril de 1986; 2°) cuatro de los miembros de esta Comisión formaron parte de la Comisión redactora del citado informe del Acuerdo.

Las reformas propuestas pretenden contribuir a la formación de un consenso constitucional entre los partidos políticos y el gobierno de las FF. AA.

Si dicho consenso constitucional se logra mientras dura el poder constituyente de la Junta de Gobierno, las modificaciones que se desea introducir a la Carta Fundamental podrían ser aprobadas por un plebiscito convocado por el Presidente de la República.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

A este respecto, la Comisión estimó necesario flexibilizar el procedimiento de reforma de la Constitución proponiendo las siguientes modificaciones al capítulo XIV de la Constitución.

a) Sustituir el artículo 116 por el siguiente:

Artículo 116.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso 1º del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

b) Sustituir el artículo 117 por el siguiente:

Artículo 117.- Las dos Cámaras reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al día siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverán al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia a menos que ambas Cámaras insistieren, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

c) Artículo 118.- Derogarlo.

NOTA 1.- El señor Puig considera que según la tradición legislativa, en la tramitación de las reformas constitucionales el quorum de insistencia de las Cámaras debe ser superior al quorum requerido para las aprobaciones originarias de los respectivos proyectos. En consecuencia, respecto al inciso antepenúltimo del artículo 117, discrepa que el quorum de mayoría de miembros en ejercicio para insistir ante observaciones presidenciales de un proyecto de reforma constitucional sea el mismo requerido para la aprobación originaria de la reforma. Sugiere, en cambio, para la insistencia el quorum de los 3/5 de los miembros en ejercicio de ambas Cámaras.

NOTA 2.- El señor Puig es de opinión que las partes fundamentales de la Constitución, entre ellas las referentes a los derechos y garantías individuales, deben tener una fuerte estabilidad aun cuando requieran sólo de un parlamento para modificarse.

Por tanto, difiere de la idea de la mayoría en el sentido de derogar el

artículo 118. Propone en cambio modificarlo, estableciendo un quorum de los 3/5 de los miembros en ejercicio de cada Cámara para la aprobación de reformas correspondientes a materias del inciso 1º del artículo 118 y a la de los capítulos I, VII, X y XI de la Constitución, necesitándose además en el caso de dichos capítulos, iniciativa del Presidente de la República.

COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

a) Artículo nuevo.- Agregar el siguiente artículo: En las elecciones de diputados y senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos y de las opiniones.

b) Sustituir el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43.- La Cámara de Diputados está integrada por 150 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. A cada distrito electoral corresponderá elegir un mínimo de tres diputados. Los miembros que excedan el mínimo señalado serán elegidos por los distritos electorales que corresponda en proporción a la población de cada uno de ellos, en la forma que determine la ley orgánica constitucional.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

c) Sustituir el artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad el día de la elección y saber leer y escribir.

d) Sustituir el artículo 45 por el siguiente:

Artículo 45.- El Senado está integrado por 65 miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir un mínimo de tres senadores. Los miembros que excedan el mínimo señalado serán elegidos por las regiones que corresponda en proporción a la población de cada una de ellas, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los senadores durarán ocho años en sus cargos.

NOTA.- El señor Puig no comparte el criterio de la mayoría en la parte relativa a la renovación del Senado, pronunciándose por su renovación parcial cada cuatro años.

e) Sustituir el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección y saber leer y escribir.

NOTA.- Los señores Acevedo y Viera-Gallo proponen rebajar el requisito de la edad de treinta y cinco a treinta años.

f) Sustituir el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47.- Las elecciones de diputados y senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y de senadores que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario impedido, le siguió en número de sufragios obtenidos. En caso de no existir otro integrante de la lista y faltar más de un año para el término del período del que hubiere cesado en el cargo a la fecha de la cesación, la vacante

será proveída por la Cámara respectiva, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

g) Artículo nuevo.- Para los efectos de los artículos 43 y 45, la distribución de los parlamentarios correspondientes a cada distrito electoral o región se basará en la información de población del censo más reciente, anterior a la convocatoria de la elección.

Los censos se realizarán cada diez años y su aprobación deberá ser hecha por ley dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su realización. Si el censo no ha sido aprobado por ley dentro del plazo del año contado desde la fecha de su realización, él se tendrá por aprobado y tanto el Servicio Electoral como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán ceñirse a él para que sirva de base a una representación democrática genuina.

ARTICULO 8

Sustituir el artículo 8 por el siguiente:

Artículo 8.- Esta Constitución garantiza la libre expresión de las ideas y la organización de los partidos políticos. Los partidos, movimientos o agrupaciones cuyos objetivos, actos o conductas no respeten la renovación periódica de los gobernantes por voluntad popular, la alternancia en el poder, la separación de los poderes públicos, los derechos humanos, la vigencia del principio de legalidad, los derechos de la minoría y los demás principios básicos del régimen democrático consagrado en la Constitución, como asimismo aquellos que inciten a la violencia o hagan uso de ella como método de acción política, serán declarados inconstitucionales. Esta calificación corresponderá al Tribunal Constitucional.

NOTA 1.- El texto anterior es similar al del Acuerdo Nacional. Sin embargo, en dicho Acuerdo se contemplan además cuatro incisos relativos a las sanciones que deben aplicarse a las personas que incurran en las contravenciones señaladas en el artículo 8.

La Comisión estimó que el establecimiento de dichas sanciones es materia de la legislación correspondiente.

NOTA 2.- El señor Puig, si bien concuerda con el texto aprobado, estima que deben mantenerse los incisos 2º, 3º y 5º del texto del artículo 8 propuesto por el Acuerdo Nacional.

NOTA 3.- Los señores Acevedo y Quinzio se pronuncian por la derogación del artículo 8.

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

a) Sustituir el artículo 95 por el siguiente:

Artículo 95.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, integrado por el Presidente de la República, que lo presidirá, por los presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por los presidentes de las Comisiones de Defensa de la Cámara de Diputados y del Senado.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional, de la economía y finanzas y de la justicia del país. Actuará como secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional será convocado por el Presidente de la

República, ya sea por propia iniciativa o a petición escrita de cinco de sus miembros y requerirá como quorum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto.

NOTA.- Los señores Andrade y Urzúa estiman que debe suprimirse el inciso segundo en el entendido de que el Presidente de la República tiene completa libertad para invitar a las sesiones del Consejo a cualquier ministro o funcionario que estime conveniente.

b) Sustituir el artículo 96 por el siguiente:

Artículo 96.- Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

(a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad y soberanía nacionales y a la defensa del estado democrático; en tal virtud, le corresponde apreciar las necesidades de la seguridad y la defensa nacional, y formular todas las observaciones tendientes a adecuar el potencial económico y defensivo del país y a lograr un mejor uso de los recursos disponibles en caso de emergencia; le corresponde igualmente considerar las necesidades de las Fuerzas Armadas y de Orden, tanto de personal como de equipamiento, destinadas a mantener su potencial, preparación y entrenamiento adecuados y hacer las sugerencias que estime oportuno a las autoridades pertinentes;

(b) Informar previamente respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

(c) Proporcionar criterios de utilización de áreas geográficas indispensables a la seguridad del territorio nacional y opinar sobre su uso efectivo;

(d) Hacer sugerencias al Presidente de la República sobre la mejor forma en que las Fuerzas Armadas y de Orden pueden, sin perjuicio de sus funciones propias, colaborar al desarrollo social y económico del país;

(e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

INAMOVILIDAD DE LOS COMANDANTES EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DEL
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS

a) Sustituir el artículo 93 por el siguiente:

Artículo 93.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

b) La Comisión estimó igualmente que debe derogarse el inciso 2º de la disposición octava transitoria la cual establece que los actuales Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros gozarán de inamovilidad en sus cargos hasta fines del siglo.

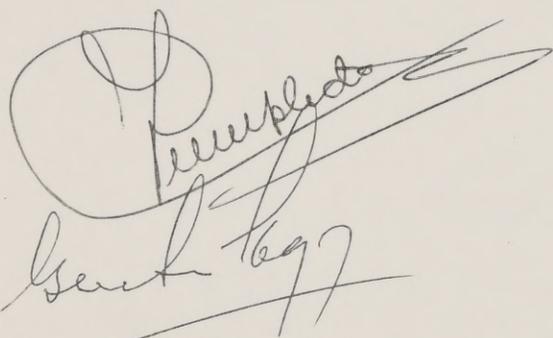
INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CALIDAD DE DIRIGENTE GREMIAL Y DE
MILITANTE DE UN PARTIDO POLITICO

Sustituir el artículo 23 por el siguiente:

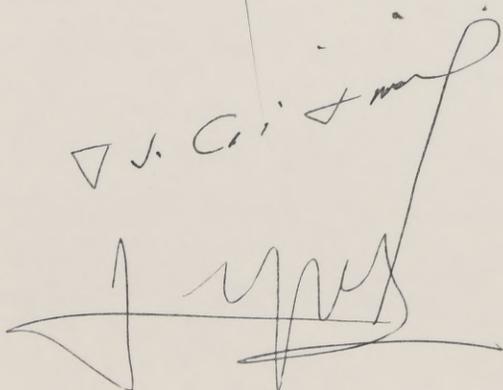
Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes

que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, inter-
viniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán
sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será
incompatible con el cargo de dirigente de un partido político.

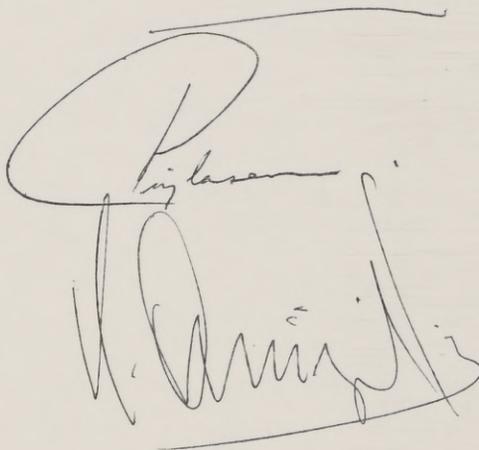
SANTIAGO, 30 de noviembre de 1988.


Oscar Pérez
1997




Oscar Pérez

Caras Amables


Oscar Pérez

